



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00557-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00557-00.

Folio No. 0557

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL, Sincelejo, Sucre, Veintiséis (26) de octubre del 2023.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00557-00.

La señora **BETTY DEL SOCORRO GOMEZ GOMEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.542.921, actuando por intermedio de Apoderada Judicial, deprecia Demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra el señor **GUILLERMO DIAZ URUETA**, y personas indeterminadas, con el propósito sea declarada como titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-18564**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, ubicado en la Carrera 28 No. 44 A - 15, Barrio Santa Cecilia de esta municipalidad.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Ahora bien, se atisba con desasosiego que el libelo demandatorio entraña varias falencias que lo hacen inconsistente; primeramente, se otea que en el numeral primero de los hechos de la demanda, se hace referencia que la aquí demandante **BETTY DEL SOCORRO GOMEZ**, reside en el inmueble objeto a usucapir por más de treinta y seis (36) años, posteriormente en el numeral quinto, se menciona que vivido por más de treinta y tres (33) años, por lo que no se tiene conocimiento desde cuándo y de qué manera empezó ejerciendo tales actos posesorios, es decir, no se pregona concretamente en los hechos desde cuando se empezaron a realizar la presunta relación de hecho con la cosa o inmueble objeto de prescripción, cuestión que resulta trascendental para un eventual estudio de fondo del caso, pues, solo se realizan afirmaciones del tiempo pero sin singularización alguna, por lo que se debe precisar la fecha exacta en la que inicio a ejercer la posesión la demandante.

Por otro lado, se otea que si bien es cierto a la presente demanda se le adjuntó el Certificado Especial que trata el numeral 5 del art. 375 del Estatuto Procedimental Civil, así como el ordinario objeto de usucapición, matrícula inmobiliaria **340-18564** de la ORIP de Sincelejo, también lo es que estos vienen con fecha de expedición 23 y 17 de Agosto respectivamente, siendo necesario sean presentados de forma actualizada, es decir con una expedición no superior a 30 días de antelación.



Además, revisado acuciosamente el cartulario, se atisba que a la demanda se echa de menos la respectiva Copia de la Escritura Pública Nro.1370 del 01/07/2021 corrida en la Notaria Tercera de Sincelejo, contentiva de la adjudicación en sucesión por la señora María Eva Urueta Cárdenas, en favor del demandado GUILLERMO DIAZ URUETA, recaída sobre el bien inmueble objeto de usucapión matrícula 340-18564, en aras de individualizarlo por sus medidas y linderos, y el monto allí estipulado, por lo que no le asiste certeza a este Operador Judicial del derecho que se pretende adquirir; en ese mismo tenor, se estima que ante la falta de claridad sobre la franja de terreno que se pretende usucapir, se hace necesario la adjunción de un plano geográfico o carta catastral, en el que consten las medidas, geolocalización, predios colindantes.

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por **BETTY DEL SOCORRO GOMEZ GOMEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.542.921, actuando por intermedio de Apoderada Judicial, contra **GUILLERMO DIAZ URUETA**, y personas indeterminadas, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la Abogada **DANIELA MARIA HERRERA CALLE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.841.069, con T.P. No. 328.741 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial de la demandante **BETTY DEL SOCORRO GOMEZ GOMEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bb073e1f495ec46d8dcb3f73b7706c0173937047efe8076a4bbcc244f4f298**

Documento generado en 17/01/2024 10:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>